

PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 212-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puyo, 22 de julio de 2009.- Las 16h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 212-2009; en 4 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que la ciudadana ORTÍZ ESPINOZA NUBE LEIDE, con cédula de ciudadanía 160054467-8; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por realizar propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Puyo, parroquia Puyo, provincia Pastaza, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 09h37. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2009, y celebrada el día 22 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, a los 22 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 12h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Pastaza, ubicada en la Av. Monseñor Alberto Zambrano y Río Tigres, dentro de la causa número 212-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece la señora Nube Leide Ortiz Espinoza, con cédula de ciudadanía No. 160054467-8, en su calidad de presunta infractora, acompañada por su abogado defensor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga; y el señor Agente de Policía Sargento Marco David Lasso Quillupangui del Comando Provincial de Policía "Pastaza N.16", Segundo Distrito Plaza Puyo. Una vez constatada la comparecencia de



las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 17 de julio de 2009, las 18h06, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es realizar propaganda electoral en el día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Sargento Marco David Lasso Quillupangui, que en lo principal manifiesta: en primer lugar aclara el error que existe en el parte policial respecto de la fecha del mismo, ya que lo correcto el día 26 de abril de 2009 y no 27 de abril de 2009; que el día de las elecciones se encontraba de servicio en la Escuela Primero de Mayo, lugar en el que se acercó el Cabo Lascano y el coordinador del recinto a informar que algunas personas estaban haciendo propaganda política, por lo que se acercó a la señorita Nube Ortiz y preguntó al Cabo y al Coordinador del Recinto si era ella quien estaba haciendo propaganda política, quienes manifestaron que sí, por lo que procedió a entregarle a la señorita Ortiz la boleta informativa. Enseguida el señor Juez da la palabra al abogado defensor de la señorita Nube Ortiz, Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, quien hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al Sargento Lasso a qué distancia se encontraba de la señorita Ortiz, quien responde que aproximadamente a 100 metros; que quién le informó de los hechos y responde que el Cabo de Policía Lascano y el Coordinador del Recinto; que si él observó a la señorita Ortiz realizar algún acto de proselitismo, sobre lo cual manifiesta que él no lo vio porque se encontraba lejos y que entregó la boleta porque el coordinador le solicitó que lo haga. El Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y en lo principal manifiesta: que representa a sus defendidos por el acuerdo institucional entre la Defensoría Pública y el Tribunal Contencioso Electoral; que la señorita Nube Ortiz es oriunda de la provincia de Pastaza, de 25 años de edad y que es egresada de la Universidad Amazónica, de la carrera de ecología y turismo; que al cumplir sus deberes como ciudadana el 26 de abril de 2009 se trasladaba a su recinto electoral Escuela Primero de Mayo y más o menos a una cuadra se encontró con una amiga, cuando de pronto la amiga salió corriendo pues ha habido una denuncia que su amiga tenía unas cajas de fósforos, por lo que se acercó el Sargento Lasso, y le llamó la atención, además le entregó la boleta informativa, creyendo que ella era la que se encontraba haciendo propaganda electoral. Asimismo sostiene que el parte no contiene las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil y que por ello no se lo puede considerar como prueba válida en este proceso. El señor Juez da la palabra a la señorita Nube

Ortiz Espinoza, quien manifiesta que como ecuatorianos tiene derecho a la defensa y como ya lo dijo el Sargento Lasso, él no la vio a ella hacer propaganda política, sino que seguramente la confundieron con su amiga al momento en que él, junto al Coordinador del Recinto la abordaron, momento en que la señorita Ortiz les explicó varias veces que ella no estaba haciendo campaña política y que una vez que la llevaron a una esquina le entregaron la boleta. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial, el testimonio rendido por el señor Sargento Marco David Lasso Quillupangui, teniendo en cuenta la aclaración realizada respecto de la fecha de emisión del parte. Lo manifestado por la procesada, se tendrá en cuenta como prueba en lo que fuere procedente. Siendo las 12h25, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 16h45 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, la señorita Nube Leide Ortiz Espinoza, presunta infractora, junto a su abogado defensor, Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga y el Sargento Marco David Lasso Quillupangui, en presencia de la señora Secretaria Relatora que certifica.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa a la señorita NUBE LEIDE ORTIZ ESPINOZA, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: a) El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, el día de los comicios”; asimismo el artículo 291 numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. 2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley.” **QUINTO.-** El artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el



numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En el caso, es importante señalar que de las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento, quien suscribe el parte policial, no constató por sí mismo el hecho, y que existe una duda más allá de razonable sobre la autoría de la infracción electoral por parte de la señorita Nube Espinoza Ortiz, lo cual no conduce a un criterio de certeza inequívoca debiendo resolverse la duda a favor de la procesada. . Por la consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.-Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra la señorita NUBE LEIDE ORTIZ ESPINOZA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Sin embargo como medida de prevención general, la ciudadanía debe tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, efectuar cualquier tipo de propaganda electoral en época prohibida por la ley, será sujeto de sanciones, cuya multa alcanza el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto



es actualmente \$109.00(ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) III.- Archívese el presente proceso. IV.- Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada